#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

### CASACIÓN 1676-2010 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, veinte de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Rafael Zegarra Noblecilla, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra un auto de vista que puso fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la impugnado, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificado el referido auto de vista y adjunta el recibo de la tasa judicial por el presente recurso; **SEGUNDO**: Que, el recurrente sustenta su recurso en la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa por contravención de los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues la Sala, primero, reconoce que la Ley General de Sociedades determina los requisitos para legitimar activamente al demandante para solicitar la Nulidad de los Acuerdos Societarios, pero luego la Sala señala que dicha legitimación no resulta real sino que está supeditada a que deben cumplirse con los requisitos del ordenamiento civil que corresponden al ámbito del derecho de familia respecto de los efectos patrimoniales de la patria potestad para la legitimación activa en lo que se refiere a la solicitud de nulidad de acuerdos societarios, es decir, la Sala sin ningún motivo lógico o fundamentación jurídica varía su criterio, con lo que vulnera el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y genera indefensión ya que se ha impedido que el Juzgador valore adecuadamente los elementos probatorios; y, b) Infracción normativa por vulneración del derecho de probar, pues al haberse resuelto la excepción deducida por la parte demandada el auto que confirma el de primera instancia impide que el recurrente pueda ejercer adecuadamente su derecho a la prueba; TERCERO: Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

# CASACIÓN 1676-2010 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurrente cumplió el primer requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió el auto de primera instancia que le fue adverso, y si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, cumpliendo así con el otro requisito establecido en el inciso segundo del artículo aludido, sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el inciso tercero del mencionado artículo, lo que no ocurre, toda vez que respecto al acápite a) se tiene que [en la demanda] se solicita la nulidad e ineficacia de todos los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas, va que debían contar con una autorización judicial para el caso de la menor integrante de la sucesión de Bernardino Wigberto Huaita Núñez, a cuyo efecto las instancias de mérito han establecido con claridad y precisión que la legitimación está regulada por el artículo cuatrocientos cincuenta del Código Civil que precisa de forma taxativa y restringida al ámbito familiar (al ser los directos afectados) a los legitimados para el inicio de las acciones judiciales por contravención del artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil: el hijo, sus herederos o su representante legal; pero el recurrente no acreditó ninguna de estas condiciones y carece de legitimidad para cuestionar los actos practicados por el representante de la sucesión, por lo que se advierte que no existe contradicción en la impugnada, ni se ha infraccionado los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, ya que se ha respetado el derecho al debido proceso y se encuentra debidamente motivada por cuando expone su análisis en los fundamentos jurídicos; por otra parte, en cuanto al acápite b), el recurrente no ha señalado con precisión cuál sería la norma infraccionada, limitándose únicamente a indicar de forma genérica "vulneración del derecho de probar", lo que no resulta atendible; CUARTO: Que siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta v cuatro, el recurso de casación no es atendible. Por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Rafael Zegarra Noblecilla a través del

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

# CASACIÓN 1676-2010 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y nueve, su fecha diez de marzo del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Manuel Rafael Zegarra Noblecilla contra Minera "Santiago Tres Sociedad Anónima"; sobre Nulidad de Acuerdo Societario y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s.